

**SEÑORA:**  
**JUEZ VEINTIDOS (22) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
E. S. D.

**REFERENCIA: PROCESO DE EXPROPIACION No. 2018-00117**  
**DEMANDANTE: EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTA. E.S.P.**  
**DEMANDADO: HEREDEROS INDETERMINADOS DE ANA MARIA CUBILLOS MORA**  
E. S. D.

**Asunto:** RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN.

**Respetada señora juez:**

**FABIAN ANDRÉS RESTREPO**, abogado en ejercicio, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 80.775.719 de Bogotá y tarjeta profesional número 241.218 del Consejo superior de la Judicatura, obrando como apoderado de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá – ESP., dentro del asunto de la referencia, con el acostumbrado respeto me dirijo ante Usted Señora Juez interponiendo **RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN** contra el auto del 7 julio de 2022, notificado por Estado No. 29 del 8 de julio de 2022, para que sea revocada dicha providencia, sustentando el recurso de la siguiente manera:

### **RAZONES DE HECHO**

1. Dentro de las peticiones especiales de escrito de demanda en el presente proceso, a la luz del artículo 590 la EAAB ESP., se solicitó lo siguiente *“Que en el auto admisorio de la demanda se ordene la inscripción de esta demanda en el folio de matrícula 50S-40075186, de la Oficina de Registro de*



SC701-1

Av. Calle 24 # 37-15. Código Postal: 111321.  
PBX: (571) 3447000. [www.acueducto.com.co](http://www.acueducto.com.co)  
Bogotá D.C. - Colombia

MPFD0801F01-03



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.



*Instrumentos Públicos zona sur, para los fines indicados en el artículo 399 del Código General del Proceso”*

2. Mediante auto de 1 de febrero de 2019, se resolvió lo siguiente:

*“PRIMERO. ADMITIR la demanda declarativa especial de expropiación formulada por la EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BOGOTÁ E.S.P. contra los HEREDEROS INDETERMINADOS DE ANA MARÍA CUBILLOS MORA.*

*SEGUNDO. Tramitese el presente asunto por la vía del proceso verbal especial de expropiación (art. 399, Código General del Proceso).*

*TERCERO. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 290-1 del Código General del Proceso, notifíquese de esta providencia al extremo demandado en la forma señalada en los artículos 291 a 293, ibídem.*

*CUARTO. De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de tres días.*

*QUINTO. Atendiendo la solicitud de la actora, se decretar LA ENTREGA ANTICIPADA del bien distinguido con el folio de matrícula No. 50S-40075186, para lo cual aquella deberá consignar a órdenes del juzgado el valor establecido en el avalúo aportado, previa deducción del abono referido en el numeral 15º del acápite de hechos”*

3. Mediante auto del 25 de agosto de 2020, se declaró notificada la parte demandada dentro del proceso y se dispuso la designación del perito que representara sus intereses en el proceso.
4. Mediante memorial radicado el 9 de octubre de 2020, la EAAB ESP., por intermedio de su apoderado solicitó al Juzgado los oficios de inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria.
5. Mediante auto del 11 de diciembre de 2020, el Juzgado 22 C.Ct de Bogotá, negó la solicitud oficio de inscripción de demanda, por cuanto no se había ordenado en ninguna de las etapas del proceso.
6. Mediante auto del 11 de noviembre de 2021, a saber, once (11) meses después se da trámite a la solicitud de elaboración del oficio de inscripción de la demanda, adicionando el auto admisorio de la demanda de la siguiente forma: *“Revisado el expediente, se advierte que el auto que admitió la demanda, omitió dar cumplimiento al Art. 592 del C.G. del P., como consecuencia de ello, la solicitud del consecutivo 002 del expediente digital, se torna procedente”* y se ordenó por secretaría oficiar.
7. Mediante correo electrónico del 20 de enero de 2022, el apoderado demandante solicitó la entrega de los oficios ordenados en el hecho anterior, toda vez que dos (2) meses después no se había cumplido con la orden de trámite del mismo.
8. Mediante correo del 8 de febrero de 2022, se remitió al apoderado demandante, copia del oficio No. 1009 fechado el 24 de noviembre de 2021, junto con la copia del correo enviado a la ORIP.

9. En cumplimiento de lo anterior, se procedió mediante trámite administrativo interno de la EAAB ESP., con la solicitud de registro de la medida cautelar, procedimiento indispensable por incluir el pago de derechos de registro a la Oficina de Registros Públicos.
10. Mediante auto del 7 de julio de 2022, el Juzgado 22 C.Ct de Bogotá, decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, al evidenciar la falta de pago de los derechos de registro requerido para la inscripción de la demanda en el folio de matrícula.

### RAZONES DE DERECHO

El Recurso interpuesto en el presente proceso está llamado a prosperar, ya que no es procedente decretar la terminación por Desistimiento Tácito, por las siguientes razones:

El Art. 317 del C.G.P. consagra los casos que conducen al desistimiento tácito.

De acuerdo con la precitada norma, el desistimiento tácito *“constituye la consecuencia jurídica que ha de seguirse, si dentro de un determinado lapso de tiempo (30 días) la parte que debe cumplir con determinada carga procesal, de la cual depende la continuación del proceso no lo hace, o cuando el proceso en cualquiera de sus etapas permanezca inactivo en la secretaría del Juzgado porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación a petición de parte o de oficio y si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada o auto de seguir adelante la ejecución, dicho plazo será de dos años, los cuales una vez cumplidos, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a las partes”*.

1. No obstante lo anterior, cabe recordar que la parte actora ha presentado reiteradamente memoriales solicitando los oficios de inscripción de demanda, solicitud que fue resuelta dieciséis (16) meses después, hasta que efectivamente se radicó en la ORIP y se remitió copia al apoderado demandante. Sin embargo, por error humano, el tramitador no realizó el pago respectivo sobre el oficio del presente asunto, situación que devino en la ausencia del registro solicitado
2. Por otro lado, encontramos que como ha reiterado la Corte Constitucional en varias Sentencias, entre ellas la **Sentencia No. C-153/94**, posición que también ha sido adoptada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil, con Ponencia del Magistrado Luis Roberto Suarez González, no es posible decretar el Desistimiento Tácito, cuando se encuentren pendientes medidas cautelares, (subraya fuera de texto) como lo señala el numeral siguiente del Artículo 317 del C.G.P.

ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

*“...El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.”*



SC701-1

Av. Calle 24 # 37-15. Código Postal: 111321.  
PBX: (571) 3447000. [www.acueducto.com.co](http://www.acueducto.com.co)  
Bogotá D.C. - Colombia

MPFD0801F01-03



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.



*“Es decir cualquier instrumento que busque precaver y prevenir las contingencias que puedan sobrevenir sobre las personas, los bienes, los medios de prueba, mientras se inicia un proceso o se adelanta el mismo” salvaguardando entre otros el objeto del litigio.*

*El mecanismo preventivo para el caso en escrutinio, se concreta en la solicitud de entrega anticipada del inmueble, la que contrario a la genérica descalificación, enunciada al respecto por el aquo, si tiene la categoría de cautela, pues por medio de ella, es posible lograr la preservación e integridad del fundo, cuya expropiación se persigue, o su destinación inmediata para el cumplimiento de los fines públicos que justifican dicho trámite, posición secundada por la H. Corte Constitucional, la que ha indicado “que la entrega anticipada no es entonces un mecanismo que anticipa los efectos de una eventual sentencia judicial, sino que la petición de entrega es una medida cautelar, por razones de utilidad pública o interés social, bajo el supuesto de que la persona cuyo bien ha sido expropiado, va a recibir una indemnización justa, previa al traspaso del dominio”<sup>1</sup>*

Analizando las actuaciones del proceso, denotamos que se encuentra pendiente la entrega anticipada del inmueble objeto de expropiación, medida cautelar solicitada en el contenido de la demanda, el despacho es consciente de la necesidad de continuar con el trámite normal del proceso, fijando fecha para que la parte demandante pueda acceder al predio materia de expropiación, pero autos mas adelante olvida tal situación y determina terminar el proceso por desistimiento tácito.

Así las cosas, en el caso de marras, observamos que se encuentra pendiente una medida cautelar, -carácter que le ha dado la Corte Constitucional y el Tribunal Superior a la petición de entrega anticipada, situación que impide que se decrete el desistimiento tácito y con la indebida aplicación de la Ley, el despacho está desconociendo que el proceso de adquisición de inmuebles por causa de utilidad pública o como comúnmente se le conoce “proceso de expropiación”, es un instrumento del cual dispone el Estado para incorporar al dominio público los bienes de los particulares, previo el pago de una indemnización, cuando éstos se requieran para atender necesidades de ‘utilidad pública e interés social’ definidas por la ley, y que cuenta con un trámite especial contemplado en la Constitución Política, Ley 9ª de 1989, Ley 388 de 1997, así como en los artículos 451 y siguientes del Código de Procedimiento Civil y Código General del Proceso. Entonces encontramos que con la providencia recurrida no solo se niega el acceso a la Justicia, sino que se afecta a una comunidad beneficiada por una obra de interés general, como lo es la recuperación ambiental del Humedal Chucua La Vaca

3. Finalmente su señoría le recordamos que la acción impetrada tiene por objeto expropiar a los particulares de sus bienes, previa indemnización y es el Estado el que tiene la causa por activa, considerándose que ésta es una acción pública cuyo interés es de tipo general, para el beneficio de toda la ciudad; entonces, no se dan los requisitos para la aplicación de la figura del Desistimiento Tácito, contenido en el artículo 317 del C.G.P.

Siendo así las cosas, ha de entenderse que por las circunstancias señaladas anteriormente y en sana interpretación de la demanda y de las normas procesales, y a fin de garantizar la prevalencia del derecho sustancial de conformidad con el artículo 228 de la Carta Fundamental, en concordancia con el artículo cuarto (4º) del Código de Procedimiento Civil, y Código General del Proceso, ha de revocarse el auto impugnado y en su lugar solicito a su Despacho se continúe con el trámite del proceso.

<sup>1</sup> Corte Constitucional – Sentencia C-153 de 1994



SC701-1

Av. Calle 24 # 37-15. Código Postal: 111321.  
PBX: (571) 3447000. [www.acueducto.com.co](http://www.acueducto.com.co)  
Bogotá D.C. - Colombia

MPFD0801F01-03



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

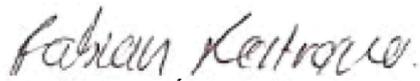


**PETICIONES**

**Primera:** Que sea revocado el auto del 7 de julio de 2022, notificado por Estado No. 29 del 8 de julio de 2022 proferido por su Despacho. Y como consecuencia continúe el trámite normal del proceso, observándose que se encuentra pendiente la fecha de entrega del inmueble.

**Segunda:** Subsidiariamente, en caso de no prosperar la petición primera, solicito se conceda recurso de apelación, la cual sustento en los mismos términos.

De la señora Juez,



**FABIAN ANDRÉS RESTREPO**

C.C. 80.775.719 de Bogotá

T.P. 241.218 C.S.J.



SC701-1

Av. Calle 24 # 37-15. Código Postal: 111321.  
PBX: (571) 3447000. [www.acueducto.com.co](http://www.acueducto.com.co)  
Bogotá D.C. - Colombia

MPFD0801F01-03



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

